



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina de la Procuradora del Trabajo*

Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

20 de febrero de 2002

Re: Consulta Número 14988

Nos referimos a su comunicación del 12 de febrero de 2002, la cual lee como sigue:

*“Tengo una adolescente de 17 años [Sic] de edad embarazada en una institución juvenil, al momento del parto se me hará [Sic] entrega de la criatura la cual estará [Sic] a mi cargo hasta que la madre (menor) sea egresada de la institución [Sic]. Yo trabajo, pero no podría [Sic] enviar al bebé [Sic] (mi nieto) a un cuidado ya que solo tendría [Sic] días [Sic] de nacido y por no tener vacunas su vida estaría [Sic] expuesta a riesgos an [Sic] adición [Sic] no lo aceptarían [Sic] en cuidado alguno. Mi pregunta es la siguiente: Que parte si alguna de la ley “LEY DE MADRES OBRERAS” me cubriría [Sic] para esta situación [Sic], no voy a adoptar el bebé [Sic] porque su madre eventualmente asumirá [Sic] su responsabilidad. Que tengo que hacer alegadamente para que esta ley me cubra o existe alguna otra que cubra este caso.”*

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley de Madres Obreras de Puerto Rico” brinda una protección para toda mujer trabajadora en Puerto Rico durante el embarazo.

Inicialmente, esta Ley fue aprobada con el propósito de hacerle justicia social a toda mujer trabajadora en estado grávido, de modo que pudieran tener el descanso y el salario necesario. “. . .El descanso aquí dispuesto, y todos los derechos o beneficios provistos por esta Ley, serán aplicables a toda obrera que se encuentre trabajando o que se encuentre en disfrute de vacaciones regulares o licencia por enfermedad, así como en disfrute de cualquier otra licencia especial o descanso autorizado por ley en que el vínculo obrero-patronal continúe vigente.” Esta Ley, también, fue enmendada con el fin de incluir a toda madre adoptante. Vemos que la ley es clara en cuanto a quién aplica esta ley, la “Ley de Madres Obreras de Puerto Rico”, a la madre. (Subrayado Nuestro.)

Hemos acudido al Código Civil de Puerto Rico, y en su Artículo 14 dispone lo siguiente en relación al lenguaje de la ley: “Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” En este caso, la Ley Núm. 3 dispone que la ley es aplicable a las madres, tanto las biológicas como las adoptantes. La definición de madre en la “Ley de Madres Obreras” no cobija a las abuelas.

En su caso particular, nos pregunta si esta Ley le aplica a usted o si hay alguna otra ley en Puerto Rico que pudiese aplicarle. Luego de examinar detenidamente las leyes vigentes en Puerto Rico, podemos constatar que, en este momento, no hay ley alguna que beneficie o le brinde licencia a los abuelos por el nacimiento de sus nietos.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,

  
Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo